
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yarín Pérez Castro.
Abogados:	Dr. Víctor Juan Herrera R. y Licda. Alexandra Belén Céspedes.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. José La Paz Lantigua y Licda. Elizabeth Almonte Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yarín Pérez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138091-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Juan Herrera R. y a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521735-0 y 001-0371598-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad regida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con RNC núm. 404-00051-2, con domicilio social y asiento principal en el edificio ADAP, de las calles Castillo esquina San Francisco núm. 50, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director general, Dr. Freddy Arturo Martínez Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José La Paz Lantigua y Elizabeth Almonte Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3 y 001-1214665-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 47, *suite* núm. 20-B, segundo nivel, Plaza Asturiana, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 349/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, en consecuencia DECLARA inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01416 de fecha 04 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-01280, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Yarín Pérez Castro, mediante acto No. 144/2012 de fecha 15 de agosto del 2012, del ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente Yarín Pérez Castro, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, José

La Paz Lantigua y Santiago Castillo Vilorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yarín Pérez Castro y como parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por vía principal contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2011-01416, de fecha 4 de octubre de 2011; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte *a qua* mediante decisión núm. 349/13, de fecha 24 de mayo de 2013, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida se limitó a declarar inadmisibles por el plazo, el recurso de apelación interpuesto, y por su parte la decisión de primer grado rechazó la demanda de que estaba apoderada; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es evidente que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento, por tanto se desestima.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que la notificación de la sentencia de primer grado fue notificada en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad, siendo incorrecta esta dirección, ya que el domicilio real de la recurrente está ubicado en la calle Primera núm. 3, de la Urbanización Exclusividad de Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teniendo conocimiento la recurrida de dicha dirección, ya que mediante acto núm. 1712/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, se establece, por tanto, nunca le fue notificada la sentencia como manda la ley; que la alzada no tomó en cuenta que la apelación apertura una instancia nueva y que para poder cumplir el voto de ley tenía que emplazarla en su domicilio o persona, o en su defecto conforme el procedimiento establecido en los artículos 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* se limitó a examinar el medio de inadmisión sin hacer estudio de los medios de defensa esgrimidos por la recurrente, que de haberlo hecho se hubiese percatado de que el acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia era irregular y que por tanto el recurso de apelación fue hecho en tiempo hábil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y sustentación legal, al alegar que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil es el aplicable para la notificación de la sentencia, cuando ellos violan el mandato, al no exponer en la demanda la dirección de la recurrente y solamente contiene la dirección de sus abogados donde señala que hace elección de domicilio para todas las actuaciones, teniendo conocimiento y oportunidad para presentar sus alegatos, presentando también el memorial de casación y el acto de emplazamiento sin domicilio ni dirección alguna; que la corte *a qua* en la sentencia recurrida toma en cuenta todos los aspectos de derecho para adoptar su fallo, dejándolo establecido en las páginas 10 y 11, y, que según las disposiciones de los artículos 731 y 732 del Código Procedimiento Civil, el domicilio de los abogados se toma en cuenta para el ejercicio de la apelación y debe entenderse que la misma hecha de esta forma es conforme al derecho, además de que la demanda versa sobre una nulidad de sentencia de adjudicación, no ha lugar al desapoderamiento del tribunal, ni tampoco se podría razonar en sentido de conclusión de instancia por la naturaleza excepcional del procedimiento de embargo inmobiliario.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que el medio de inadmisión presentado por el recurrido está sustentado básicamente en el hecho de que el recurso de apelación incoado por la señora Yarín Pérez Castro fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...); Que según lo establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, el domicilio de los abogados se toma en cuenta para el ejercicio de la apelación y debe entenderse que la apelación hecha de esta forma es conforme a derecho, además la demanda principal versa sobre una nulidad de sentencia de adjudicación, no ha lugar al desapoderamiento del tribunal ni tampoco se podría razonar en sentido de conclusión de instancia por la naturaleza excepcional del procedimiento de embargo inmobiliario; Que reposa en el expediente el acto No. 371/2012 de fecha 16 de abril del año 2012, (...), mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, así como el acto No. 144/2012 (...), de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación, el simple cotejo de ambos eventos así lo dejan claramente establecido.

Los artículos 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil prevén la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo el primero, en el numeral 2, parte *in fine* que debe indicarse el nombre y domicilio del demandado; el segundo, primera parte, señala que debe notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, y, el último, en el numeral 7mo., establece que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada en el lugar de su actual residencia; si no fuere

conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique.

De la verificación del acto núm. 1712/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, contentivo de avenir, a requerimiento de la recurrente, notificado a la recurrida, se puede comprobar que el domicilio de la parte recurrente es en la calle Primera núm. 3, de la Urbanización Exclusividad del Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que de la revisión del acto de notificación de la sentencia de primer grado, núm. 371/2012, de fecha 16 de abril de 2012, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que, así como es aducido por la recurrente, dicho acto fue notificado en el estudio profesional del Dr. Víctor Juan Herrera R. y la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad; que ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la notificación hecha en el domicilio del abogado de la parte no hace correr el plazo del recurso de apelación.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: *que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso; e igualmente, que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*

Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua realizó un razonamiento erróneo, al considerar como válida la notificación de la sentencia de primer grado hecha en el domicilio de los abogados de la hoy recurrente, fundamentada en lo establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda de que estaba apoderada no se trataba de un incidente de embargo inmobiliario, sino de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, que a pesar de esta ser una consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, son acciones procesales diferentes, por tanto, debió realizarse la notificación de dicha sentencia en manos de la parte perdedora directamente, es decir, de la hoy recurrente, no como se hizo, en el estudio profesional de sus abogados, resultando vulnerado el derecho de defensa de la recurrente al ser declarado inadmisibles sus recursos de apelación por tardío.

Tomando en consideración lo anterior, se verifica que ciertamente, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados; de manera que procede casar la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del tribunal del que procede.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 61, 68, 69, 141, 146, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 349/13, dictada en fecha 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.